

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 01 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2022

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00392-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Saray Daniela Camayo Contreras-Otros.
T/ar del acto Jco: Irne Adolfo Camayo Campo

Noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Las señoras SARAY DANIELA CAMAYO CONTRERAS, y NICOLY MELISSA CAMAYO CONTRERAS obrando en calidad de hijas y la señora ZOILA CAMAYO CAMPO en calidad de hermana, han instaurado demanda de adjudicación judicial de apoyo a través de apoderado judicial en relación con el señor IRNE ADOLFO CAMAYO CAMPO identificado con la C.C. No. 76.306.660 para la realización de los actos jurídicos señalados en el libelo promotor.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de defectos formales que en seguida pasa a referenciarse:

1.- En el memorial poder las demandantes otorgan el mandato a dos abogados en forma concomitante, sin especificar quien obra como abogado principal y quien, como abogado sustituto, contrariando lo estipulado en el inciso 2 del artículo 75 del CGP¹, y sin enunciar los números de tarjeta profesional de los profesionales, por ello, tendrá que allegarse el memorial en debida forma, indicando en qué calidad actuará cada abogado, con la enunciación de los números de tarjeta profesional de los gestores judiciales.

2.- En el libelo promotor se enuncia que el abogado JORGE MARIO SANTIAGO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.746.030 posee la tarjeta profesional No. 31.673 del C.S.J, no obstante, revisada la plataforma web del registro nacional de abogados, se tiene que el número de cedula no se encuentra registrado, y el número de tarjeta profesional se encuentra a nombre del abogado Gustavo Heliodoro Ortegon Peña, en ese orden, deberá aclararse dicha circunstancia y

¹ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

realizarse las actualizaciones pertinentes, motivo por el cual, este despacho no le reconocerá personería adjetiva para actuar, hasta tanto se realicen las aclaraciones ante el despacho y actualizaciones necesarias en la citada plataforma.

3.- Con la demanda deben allegarse los registros civiles de nacimiento de las señoras SARAY DANIELA CAMAYO CONTRERAS, y NICOLY MELISSA CAMAYO CONTRERAS para acreditar el parentesco de hijas del señor IRNE ADOLFO CAMAYO CAMPO de quien se solicita la declaración de adjudicación de apoyo. (Artículo 84 del CGP).

4.- Con la demanda debe allegarse la valoración de apoyos expedida por la personería Municipal de Popayán, siendo esta, la prueba conducente a fin de determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

5.- En el escrito de demanda, deben enunciarse los datos de notificación de las demandantes, acorde a lo exigido en el inciso primero (1) del artículo 6° de la Ley 1223 de 2022², siendo necesaria dicha información, teniendo en cuenta que se requiere para efectos de surtir todas las notificaciones a que haya lugar dentro del presente asunto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, JORGE MARIO SANTIAGO MUÑOZ hasta tanto se realicen las aclaraciones y actualizaciones necesarias conforme a las razones previamente vertidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

² La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

La presente providencia, se notifica
por estado No. 194 del día
02/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4275a76b1dac8cd2e6f123dbe0fed36ce778bff88fed55799c667894f24a4**

Documento generado en 01/11/2022 06:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>